



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
CHÍQUIZA – BOYACÁ

Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA DE TUTELA N°:	001/23
RADICACIÓN N°:	15232-40-89-001-2023-00008-00
TEMA:	DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ROJAS CUERVO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CHIQUIZA

Agotado como se encuentra el trámite de la acción de Tutela instaurada por **GUSTAVO ROJAS CUERVO**, contra **MUNICIPIO DE CHIQUIZA** procede el Despacho a emitir decisión de fondo en primera instancia.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

- **El Demandante: GUSTAVO ROJAS CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.614 de Pasto.
- **EL Accionado: MUNICIPIO DE CHIQUIZA**, representado judicialmente por **ELKIN YAMID SUAREZ PACHECO**, en su calidad de **Alcalde Municipal**.

El ciudadano **GUSTAVO ROJAS CUERVO**, concurre en ejercicio de la acción de Tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en procura de obtener la defensa de derechos fundamentales, presuntamente vulnerados por el ente territorial accionado, con ocasión a la solicitud de saneamiento y adjudicación de un bien ubicado en el casco urbano del municipio de Chíquiza y que para el caso de asentamientos humanos ilegales se encuentra regulada en la Ley 2044 de 2020 en concordancia con el Decreto 523 de 2021.

II. SINTESIS DE LA SOLICITUD DE TUTELA.

Como fundamentos fácticos la accionante expone:

1. Que el accionante **GUSTAVO ROJAS CUERVO** presentó al alcalde del Municipio de Chíquiza, solicitud de saneamiento y adjudicación de un bien ubicado en el casco urbano del ente territorial accionado con el que pretendía la aplicación de un proceso administrativo que definiera la situación, dando aplicación a la Ley 2044 de 2020 en concordancia con el Decreto 523 de 2021.

2. Ante la falta de pronunciamiento alguno por parte del ente territorial accionado, el demandante de manera verbal le solicita a la Alcaldía Municipal de Chíquiza la aplicación inmediata de la Ley 2044 de 2020 para sanear de manera definitiva el inmueble objeto de la controversia.
3. El día veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022), la Administración Municipal, a la solicitud de saneamiento y adjudicación del bien inmueble urbano realizada por el accionante, le dio el tratamiento de derecho de petición informando en definitiva que no es aplicable la Ley 2044 de 2020.
4. A la fecha de presentación de la acción de tutela la administración municipal no se ha pronunciado frente a la admisión o inadmisión de la solicitud de saneamiento y adjudicación en aplicación de la Ley 2044 de 2020 en concordancia con el Decreto 523 de 2021.

III. TRÁMITE PROCESAL.

1. La acción instaurada mediante apoderado judicial por el ciudadano **GUSTAVO ROJAS CUERVO**, fue presentada el quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Chíquiza, en consecuencia, al día siguiente, ésta autoridad judicial dispuso admitir la demanda promovida, notificar por el medio más eficaz al representante legal del **MUNICIPIO DE CHIQUIZA** e igualmente se ordenó practicar las pruebas que fueran necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivaron la solicitud de tutela.
2. Igualmente con la providencia que admitió la demanda, se le solicitó a la entidad accionada **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**; el respectivo material probatorio, que le sirva de sustento al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda y el cual en el acápite respectivo será relacionado.
3. El Representante Legal del **MUNICIPIO DE CHÍQUIZA**; dio contestación a la acción de tutela de la referencia dentro del término legal.
4. Finalmente el día veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022), el expediente ingreso al Despacho para emitir decisión de fondo.

IV. CONSTESTACIÓN MUNICIPIO DE CHÍQUIZA

JORGE REINALDO MANCIPE, en su calidad de apoderado del ente territorial accionado presentó dentro del término legal escrito de contestación a la acción de tutela informando que en cuanto a los hechos, se le dio contestación al derecho de petición, dándole a conocer las razones legales por las cuales no se accede a su solicitud, acotando que la resolución de un derecho de petición no conlleva a

acceder a lo solicitado, sino a dar respuesta de fondo al derecho de petición como en efecto lo hicieron y en cuanto a la posibilidad de interponer recursos, manifiesta que la Ley 1755 de 2015 no estableció recurso alguno frente a la respuesta o trámite del derecho de petición por lo tanto, no es procedente indicar o elevar recursos en contra de la respuesta de fondo dada a un derecho de petición.

De otra parte manifiesta que con el derecho de petición no se anexo certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de controversia y que el decreto 523 de 2021 en su artículo 2º ordenó que los procesos de legalización de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios de que trata la ley 2044 de 2020, deben llevarse a cabo siguiendo las reglas que para el efecto establece el Decreto 1077 de 2015, el cual establece claramente el procedimiento a seguir y los casos en los cuales aplica, donde se determina que para el caso del accionante no es viable la obligación de iniciar procesos de legalización y regularización dado que debe cumplirse de manera progresiva y no inmediata como lo pretende ver el tutelante.

Señala además que se tiene certeza que el peticionario pretende que se le adjudique un lote de terreno sobre el cual no cumple la condición de ser un asentamiento humano ilegal pues para tal efecto se exige la existencia de una vivienda para consolidar un hogar en los términos del Decreto 523 de 2021, encontrándose en predios ya sea públicos o privados sin contar con la aprobación de los propietarios del terreno y sin ningún tipo de legalidad, por lo tanto considera que no está llamada a prosperar la acción que nos ocupa por cuanto no va dirigida a la consolidación de un hogar y porque no demostró que reúne los requisitos contemplados en el artículo 2.1.2.2.2.5 del Decreto 523 de 2021, es decir no ser propietario de vivienda a nivel nacional, entre otras.

En cuanto a los requerimientos realizados por el despacho mediante el auto que admitió la acción de tutela que nos ocupa, señala que:

- La administración municipal dio el trámite de derecho de petición a la solicitud de saneamiento y adjudicación del bien inmueble urbano realizada por el accionante, bajo el entendido que todo escrito que se radique ante autoridad pública se debe entender como derecho de petición.
- Las razones que tuvo la administración municipal para no acceder a lo solicitado por el peticionario fueron principalmente porque la posesión de los diez años requerida no es ilegal sino que proviene de justo título, la legalización recae sobre un lote y no sobre una vivienda y porque no se trata de un hogar.

- Dentro de los documentos aportados por el peticionario no existe prueba idónea que el predio objeto de la Litis cumpla con las condiciones establecidas en la ley 2044 de 2020, sino que por el contrario aportó documento que demuestra que la posesión proviene de justo título, razón por la cual considera que no es posible acceder a lo solicitado, además de que a la Alcaldía Municipal no ha llegado queja alguna relacionada con asentamientos ilegales en predios privados.
- Las razones que han imposibilitado efectuar el procedimiento establecido en el Decreto 523 del 2021 obedecen a que se deben hacer una serie de estudios técnicos exigidos en el artículo 4° de la Ley 2044 de 2020 y no se cuenta dentro de la planta de personal de la administración municipal con personal suficiente para poder realizarlos y tampoco se cuenta con recursos económicos para contratar su realización.

V. RECUENTO PROBATORIO

Con el escrito de tutela presentado el día quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y con el trámite del proceso se allegó el siguiente material probatorio:

- Poder a favor del Doctor Nelson Eduardo Vargas Cardenas, para actuar como apoderado judicial del demandante Gustavo Rojas Cuervo.
- Solicitud de saneamiento y adjudicación de un bien urbano, presentada al Representante Legal del Municipio de Chíquiza.
- Respuesta dada por el ente territorial mediante escrito de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)
- Escritura 1130 del quince (15) de junio de 2005 de la Notaria Segunda del Tunja por venta de derecho de posesión de **GUSTAVO ROJAS MADERO** y **BERTHA MARIA CUERVO DE ROJAS** a favor de **GUSTAVO ROJAS CUERVO**.
- Escritura 135 de fecha 3 de junio de 1972 de la Notaria Única de Villa de Leyva.
- Registro civil de defunción de la señora **BERTHA MARÍA CUERVO DE ROJAS**
- Recibo de pago del impuesto predial.
- Paz y salvo de pago del impuesto predial
- Planos del inmueble objeto de la controversia.

- Poder a favor del Doctor Jorge Reinaldo Mancipe Torres, para actuar como apoderado judicial del ente territorial demandado.
- Acta de posesión del Representante Legal del ente territorial demandado.
- Certificación expedida por el Secretario de Gobierno sobre el ejercicio del cargo de Alcalde del Municipio de Chíquiza.

Así las cosas, agotado el trámite procesal y al no observarse en la presente acción de tutela causales de nulidad de lo actuado, se procede a dictar fallo de instancia, previas las siguientes,

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.1. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta el artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares, en los casos específicamente previstos por el legislador.

Lo anterior tiene sustento en el artículo 10º del Decreto 2591 de 1991, que establece lo siguiente:

“La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos. (Subraya fuera de texto)

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.....”

En el caso objeto de estudio, la parte demandante es una persona natural de naturaleza particular que actúa mediante apoderado judicial, en defensa de sus propios derechos e intereses que considera vulnerados, razón por la cual se encuentra plenamente legitimada para instaurar la presente acción.

VI.2. LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

Tampoco se discute la legitimación en la causa por pasiva de la accionada **MUNICIPIO DE CHIQUIZA** toda vez que, lo que se discute es la vulneración a derechos fundamentales por la inaplicación de procedimiento a cargo precisamente del ente territorial accionado y que se encuentra establecido en el decreto 523 de 2021 en su artículo 2º, en relación con los procesos de legalización de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios de que trata la ley 2044 de 2020, el cual debe llevarse a cabo por parte de las administraciones municipales siguiendo las reglas que para el efecto establece el Decreto 1077 de 2015, razón por la cual el caso se enmarca dentro de lo previsto en el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991.

VI.3. COMPETENCIA:

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción, en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo en el artículo 86 de la Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, tal y como se advirtió en el auto admisorio de la presente acción constitucional, además de que se está emitiendo fallo dentro del término perentorio y preferencial de diez (10) días, previsto legal y constitucionalmente.

VI.4. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde al Despacho determinar si el ente territorial accionado incurrió en vulneración de derecho fundamental alguno, al no dar aplicación al procedimiento establecido en el artículo 2º del Decreto 523 de 2021, en relación con los procesos de legalización de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios de que trata la ley 2044 de 2020, el cual debe llevarse a cabo por parte de las administraciones municipales siguiendo las reglas que para el efecto establece el Decreto 1075 de 2015

VI.5. MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

VI.5.1. El carácter fundamental del derecho al debido proceso

De conformidad con la Constitución Nacional, el derecho al debido proceso se encuentra contenido en la carta de derechos¹ y dentro de la estructura del capítulo de los derechos fundamentales, el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental se encuentra contenido en varias sentencias de tutela, constitucionalidad y de unificación.

¹ Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

El carácter fundamental del debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales sino también los entes territoriales por ser autoridades administrativas y tiene su escenario natural de aplicación a todo tipo de proceso o procedimiento en donde estén en discusión los derechos e intereses de cualquier persona.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas y con fundamento en esta norma la Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-980 de 2010 determinó que: “El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el **conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa**, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que **el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos**”.

Por su importancia para hacer efectivos los demás derechos fundamentales, tanto jurisprudencial como doctrinariamente se ha procurado delimitar los elementos que conforman esta garantía, de tal manera que además de los contenidos que le son propios por mandato constitucional tales como principio de legalidad, juez natural, **respeto de las formas procesales**, prueba ilícita; se reputan como propios del debido proceso aquellos principio que dan lugar a **juicios justos** en cualquiera de las jurisdicciones y ámbitos del poder estatal.

En lo que respecta de manera concreta al debido proceso administrativo, ha señalado la Honorable Corte Constitucional que este derecho fundamental, además de implicar el respeto a las formas preestablecidas en cada procedimiento, de manera que la afectación a ciertos bienes jurídicos de los ciudadanos se realice en el contexto del respeto a los derechos fundamentales.²

² Corte Constitucional. Sentencia T-1263 de 2001.

Ahora bien, la Jurisprudencia Constitucional Colombiana³ ha señalado que el derecho al debido proceso administrativo tiene dos fases: **la primera** se refiere a las garantías mínimas previas, como son: el acceso en condiciones de igualdad al procedimiento, la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, el derecho a ser oído dentro de la actuación, la razonabilidad de los plazos de la misma, el derecho al juez natural, la imparcialidad, autonomía e independencia de las autoridades, garantías todas aplicables al desarrollo de los procedimientos, porque persiguen proteger el equilibrio entre las partes, previo a la expedición de una decisión administrativa. En la **segunda fase** de encuentran las garantías posteriores a dicha expedición, **entre las cuales la principal es el derecho a cuestionar la validez jurídica de la decisión administrativa.**

La jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso:⁴

1. El derecho al juez natural, es decir al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo, dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley (artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional). Este principio se ve materializado en el derecho a ser juzgado por el Juez competente de acuerdo a la ley
2. **El derecho a ser juzgado con la plenitud de las formas propias de cada juicio.** Dentro de estos elementos de destaca el establecimiento de esas reglas mínimas procesales,⁵ entendidas como “(...) **el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del juicio, determinan los procedimientos o trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas.**”⁶ De esta forma, dicho presupuesto se erige en garantía del principio de legalidad que gobierna el debido proceso, el cual “(...) se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem.”⁷
3. El derecho a la defensa, que consiste en la facultad de pedir y allegar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra, formular peticiones y alegaciones e impugnar las decisiones que se adopten. El ejercicio de este derecho tiene como presupuesto indispensable la publicidad del proceso, mediante las citaciones para obtener comparecencia, los traslados de actos

³ Corte Constitucional. Sentencia C-1189 de 2005.

⁴ Corte Constitucional. Sentencias: C-1083 de 2005, T-954 de 2006 y T-647 de 201.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-383 de 2005, C-680 de 1998 y C-131 de 2002.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-562 de 1997 y C-383 de 2005.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-001 de 1993.

procesales de las partes o de los auxiliares de la justicia, y las notificaciones, comunicaciones y publicaciones de las decisiones adoptadas⁸

4. **El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico**, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de la independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Artículos 6, 121, 123, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia)
5. El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas⁹

Así pues, la vigencia del debido proceso en las actuaciones administrativas no se agota con la posibilidad de controvertir la decisión o de acudir a las autoridades competentes, sino que **las garantías inherentes al debido proceso son el parámetro de validez de la totalidad del procedimiento que concluye con la adopción de una decisión administrativa**, y en este sentido se analizarán las pruebas allegadas a la actuación.

VI.5.2. El caso concreto

Una vez revisado las pruebas allegadas con el escrito de tutela se puede evidenciar que el accionante mediante apoderado judicial, **NO** presentó un derecho de petición, sino que lo que pretende es el saneamiento y adjudicación de un bien urbano ubicado en el Municipio de Chíquiza, a través de la normatividad y el procedimiento que regula la materia de la siguiente manera:

- La Ley 2044 de 2020, por la cual se dictan normas para el saneamiento de predios ocupados por asentamientos humanos ilegales, en el **parágrafo 1° de su artículo 17** concede al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, un término de 6 meses para reglamentar el procedimiento que aplicaran las entidades territoriales, al llevar acabo dicho proceso de legalización.
- El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, mediante el Decreto 523 de 2021 en su artículo 2° y para efectos del término concedido en el **parágrafo 1° de su artículo 17 de la Ley 2044 de 2020**, adicionó un parágrafo al artículo 2.2.6.5.1 del capítulo 5° del título 6° de la parte 2ª del libro 2° del Decreto 1075 de 2015.
- El parágrafo adicionado señala que a la legalización de asentamientos humanos se le aplicará el procedimiento establecido en el capítulo 5° del Decreto 1075 de 2015, modificado por el artículo 2° del Decreto 149 de 2020.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2013.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-647 de 2013

Así las cosas el procedimiento a evacuar respecto de la solicitud saneamiento y adjudicación de un bien urbano ubicado en el Municipio de Chíquiza, se encuentra contemplado en el artículo 2° del Decreto 149 de 2020 que modifica el capítulo 5 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015.

En consecuencia, nos encontramos frente a la inaplicación por parte de la administración municipal del procedimiento señalado anteriormente, para efectos de evacuar la solicitud de saneamiento de un predio ocupado por un presunto asentamiento humano ilegal ubicado en el casco urbano del Municipio de Chíquiza, que fuera presentada por el tutelante, de tal manera que se configura un defecto procedimental absoluto, que trae como resultado la vulneración al **derecho fundamental al debido proceso**, invocado por el accionante.

En el presente asunto ha quedado clara la vigencia y por ende el carácter vinculante de la normatividad que se debe aplicar en relación con el objeto del litigio, de tal manera que se torna en inaceptable la justificación presentada por el apoderado del ente territorial accionado al señalar que todo escrito que se radique ante autoridad pública se debe entender como derecho de petición, máximo cuando es el propio ente territorial accionado quien menciona en su escrito de contestación de tutela, la existencia de la normatividad y procedimiento establecido para la legalización de los asentamientos humanos ilegales consolidados y precarios, en consecuencia el despacho no entiende porque la administración municipal desconoció la misma, procediendo como si se tratara de un derecho de petición, lo que se traduce en una inadmisibles restricción al **debido proceso** de índole procedimental, de tal manera que la actuación de la administración municipal puesta de presente a través del presente trámite constitucional, es ostensiblemente arbitraria e ilegítima, violatoria de las garantías básicas del **derecho fundamental al debido proceso**, que es de aplicación inmediata y que vincula a toda clase de autoridades.

En efecto, la vulneración al derecho fundamental al debido proceso se hace aún más notoria cuando la administración a través del documento con el que pretende dar alcance a la solicitud de legalización de asentamiento ilegal humano presentada por el accionante, pasa por alto el proceso de legalización y su respectivo trámite contemplado en los artículos 2.2.6.5.1. y subsiguientes del decreto 149 de 2020, que modificó el capítulo 5° del título 6° de la parte 2ª del libro 2° del Decreto 1075 de 2015, de tal manera que entre otras cosas en el presente asunto ni siquiera existió la evaluación por parte de la oficina de planeación municipal de que trata el artículo 2.2.6.5.2.1., de la misma normativa y con la que se busca establecer la procedencia de la legalización del asentamiento humano, realizando para tal efecto incluso una visita ocular, que en el presente asunto brilla por su ausencia.

Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta cuando el procedimiento que se adopta se ciñe a un trámite ajeno al pertinente o porque se **omiten las etapas sustanciales de los procedimientos** y que para el caso objeto de análisis, el proceder de la administración municipal desatendió todas y cada una de las etapas dispuestas para el saneamiento del asentamiento ilegal humano solicitado por el accionante, de tal manera que incluso cercenó el principio de la doble instancia, ya que si hubiera adoptado una decisión administrativa, en aplicación al procedimiento dispuesto para tal efecto en el artículo 2° del Decreto 149 de 2020 que modifica el capítulo 5 del título 6 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1077 de 2015, la misma habría culminado con la expedición de una resolución en la cual se hubiera determinado si se legaliza o no el asentamiento humano, la cual de conformidad con el artículo 2.2.6.5.2.5 de la normativa señalada anteriormente incluso habría sido objeto de los recursos contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

Así las cosas, evidentemente el absoluto defecto procedimental en el que incurrió el ente territorial accionado, fue el que lo avocó a que tanto la administración municipal en su pronunciamiento objeto de litigio, como el apoderado en la contestación de la acción de tutela, llegaran a tan desacertadas conclusiones carentes de sustento probatorio alguno, como por ejemplo llegar a afirmar que la legalización recae sobre un lote y no sobre una vivienda, cuando de la revisión desapercibida de los anexos presentados con la solicitud de saneamiento del asentamiento ilegal humano presentada por el accionante, se puede consultar un plano topográfico en donde se evidencia al parecer la existencia de una vivienda en el predio objeto de controversia, situación que no fue corroborada a través del trámite legalmente establecido y que para el caso en concreto evidentemente fue pasado por alto.

En consecuencia, la administración municipal frente a la solicitud de saneamiento de un predio ocupado por asentamiento humano ilegal, ubicado en el casco urbano del Municipio de Chíquiza, que fuera presentada por el tutelante, **omitió** darle el trámite legalmente establecido en el procedimiento contemplado en decreto 149 de 2020, que modificó el capítulo 5° del título 6° de la parte 2ª del libro 2° del Decreto 1075 de 2015, lo que ciertamente constituye **una violación al derecho fundamental al debido proceso**, por lo que se ordenará la aplicación de la normativa señalada anteriormente.

En cuanto a los demás derechos fundamentales invocados como amenazados, el despacho no realizará pronunciamiento alguno por considerar que basta con la protección al derecho fundamental al debido proceso, para que los demás por sustracción de materia sean restablecidos.

Por último, se advierte a la parte actora que para efectos de impartir el **TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.**

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHÍQUIZA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución;

VIII. FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso del señor **GUSTAVO ROJAS CUERVO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.201.614 de Pasto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la decisión de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual el Representante Legal del Municipio de Chíquiza, le dio tratamiento de derecho de petición a la solicitud de saneamiento de asentamiento ilegal humano presentada por el accionante.

TERCERO: ORDENAR al Representante Legal del Municipio de Chíquiza, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, de inicio al procedimiento establecido en los artículos 2.2.6.5.1 y subsiguientes del decreto 149 de 2020, que modificó el capítulo 5° del título 6° de la parte 2ª del libro 2° del Decreto 1075 de 2015 y con el que se busca establecer la procedencia de la legalización del asentamiento humano solicitada por el tutelante, de tal manera que la actuación administrativa culmine con la expedición de la resolución de que trata el artículo 2.2.6.5.2.5 de la normativa señalada anteriormente.

CUARTO: EXHORTAR al Representante Legal del Municipio de Chíquiza, para que en lo sucesivo no vuelva a incurrir en las conductas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia.

QUINTO: REMITIR copia de la presente decisión judicial al **PERSONERO MUNICIPAL** de Chíquiza, para que, en su calidad de Ministerio Público en ejercicio de sus funciones, acompañe el proceso de cumplimiento del fallo de tutela por parte de la Administración Municipal de Chíquiza, lo anterior teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 178 de la ley 136 de 1994, una de sus funciones es velar por los intereses de la sociedad.

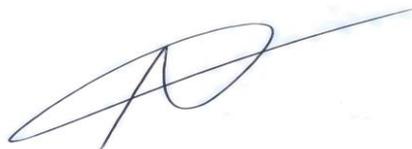
SEXTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE LA SENTENCIA** por cualquier medio expedito, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Se advertirá que contarán con el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia para efectos de la impugnación, que concede el artículo 31 Ibídem.

SÉPTIMO: Si no fuere impugnada esta providencia, **ENVÍESE** lo actuado a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: Por Secretaría **PUBLÍQUESE** esta providencia en la Página Web de la Rama Judicial, para que pueda ser consultada en el apartado de sentencias, del micrositio que le fuera asignado a este Despacho.

NOVENO: Para efectos de impartir el TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO previsto por el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, la PARTE ACTORA deberá poner en conocimiento del Despacho, la omisión por parte de la entidad en atender las órdenes impartidas en la sentencia de tutela, en el evento que no haya procedido de conformidad y en los términos previstos en esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ANDRÉS VARGAS CASTRO
JUEZ